

RES. EXENTA D.J. N° 109-020-2015

ROL N° 146-2014

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.**

Santiago, 21 de enero de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-549-2014 y 108-819-2014, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Voigt y Compañía Limitada**, de fecha 8 de septiembre y 2 de diciembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-549-2014, de fecha 27 de agosto de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Voigt y Compañía Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 1° de septiembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado, la Resolución Exenta D.J. N° 108-549-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 8 de septiembre de 2014, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-819-2014, de 18 de noviembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, recibida en la oficina postal de destino, con fecha 25 de noviembre de 2014, como consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 2 de diciembre de 2012, el sujeto obligado, dentro de plazo, acompañó un escrito con los siguientes documentos:

a) Documento denominado, ficha de cliente políticamente expuesto.

b) Documento denominado, copia de la página pertinente del manual de Prevención referido a las "Señales de alerta para prevención de Operaciones Sospechosas".

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por

Voigt y Compañía Limitada en su escrito de descargos de 8 de septiembre de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Incumplimiento del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEPs).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, se indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes.

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Políticamente Expuesta (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así por lo demás también consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y así también fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 10/2014 suscrita por él, con fecha 18 de marzo de 2014.

Respecto de este incumplimiento, en su escrito de descargos, el sujeto obligado señaló que *“Al respecto, puedo manifestar que el conocimiento de personas políticamente expuestas en una ciudad pequeña como Coyhaique, es relativamente fácil de implementar, ya que sus nombres son fácilmente identificables por quién suscribe. Y luego sostiene, “Ahora en relación con ellos y con las demás PEP del resto del país, he implementado sistema de fichas y de “Declaración de vínculos”, en conexión con la red de Internet, que me permitan identificar a la persona y su eventual calidad de PEP”*. En definitiva, el sujeto obligado controvierte el cargo formulado, señalando que dada las características de Coyhaique, siendo una ciudad pequeña, resultaba fácil determinar qué clientes tenían o podían tener el carácter de políticamente expuestos.

Ahora bien, abierto el período de prueba, y siendo este uno de los punto de prueba, el sujeto obligado acompañó un documento denominado “ficha de cliente políticamente expuesto”, antecedente que viene a corroborar la segunda afirmación extractada, en cuanto a que habría implementado un sistema de fichas para la detección de este tipo de clientes. Así, los antecedentes aportados dicen relación con una voluntad de adecuación al marco normativo vigente, ejecutada sólo con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y los antecedentes aportados por el sujeto obligado, se ha determinado que a la fecha de la fiscalización realizada, aquél no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

b. Incumplimiento del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear de manera permanente la Lista N° 1267 y la N° 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que sus clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda.

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 (que crea la Unidad de Análisis

Financiero) se encuentran aquéllos contenidos en la Ley N° 18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización realizado, se constató que el sujeto obligado no realiza la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Lo anterior se determinó a partir de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, y fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en el Acta de Fiscalización N° 10/2014 suscrita por él, con fecha 18 de marzo de 2014.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado señala en sus descargos “...que hasta el momento de la visita de fiscalización, había considerado innecesario y quizás impracticable, efectuar indagaciones que me permitieran determinar si una operación pudiera porvenir de Al Qaeda o de Talibanes”.

Lo anterior, a juicio de este Servicio constituye un reconocimiento suficiente respecto a la veracidad del cargo formulado, en cuanto a que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no contaba con medidas implementadas para detectar si sus clientes pudieren estar vinculados con los talibanes o con Al-Qaeda.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y habiendo el sujeto obligado reconocido el incumplimiento respectivo, se ha determinado que aquél no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

c. Incumplimiento del Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario en las transacciones que sus clientes realicen con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste a la fecha de la fiscalización realizada no contaba con procedimientos para la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización y del respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, se constató que la empresa no guarda especial observancia en sus transacciones del listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes. Dicha calidad ha sido definida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y se encuentran en listados que están disponibles en el sitio web de la UAF www.uaf.cl.

La circunstancia de que la empresa no verifica si sus clientes tienen relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales fue, además, corroborada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización y en el Acta de Fiscalización N° 10/2014 suscrita por él, con fecha 18 de marzo de 2014.

Sobre este cargo, el sujeto obligado señala que “como descargo me remito a lo indicado en la letra anterior, ya que por tratarse de un mercado de divisas muy pequeño, había considerado innecesario ocuparme de la materia. Por lo demás, nunca he tenido relación con clientes que provengan de esos países”.

En definitiva, lo señalado por el sujeto obligado constituye un reconocimiento del cargo formulado, en cuanto a que la empresa no contaba con medidas implementadas para detectar si sus clientes pudieren estar vinculados con territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

En consecuencia, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y habiendo el sujeto obligado reconocido el respectivo incumplimiento, se ha determinado que éste a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

d. Incumplimiento del Título VI número ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante el proceso de fiscalización realizado se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De conformidad con lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada no disponía de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo indicado por el propio Oficial de Cumplimiento y que consta en el Acta de Fiscalización N° 10/2014 suscrita por él, con fecha 18 de marzo de 2014.

Al respecto, el sujeto obligado señala que *“Como lo señalé al inicio, la circunstancia de ser esta empresa unipersonal, consideré innecesario tener un manual para mí mismo, ya que lo que pueda estar escrito en el, igualmente puedo conocerlo y aplicarlo sin necesidad de que esté en mi texto al que yo solo puedo acceder”*, indicando más adelante que a partir de la fiscalización elaboró un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que será tenido en consideración al momento de resolver. Así, el interesado acompañó durante el probatorio, un documento denominado, “copia de la página pertinente del Manual de Prevención referido a las Señales de alerta para prevención de Operaciones Sospechosas”, siendo éste el único antecedente aportado respecto del Manual de Prevención que el sujeto obligado dice haber elaborado con posterioridad a la fiscalización e implementado en su empresa.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y habiendo el sujeto obligado reconocido el incumplimiento, se ha determinado que éste no habría dado cabal cumplimiento a la obligación antes descrita, quedando acreditado el cargo formulado.

e. Incumplimiento del Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a utilizar señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, pues grafican comportamientos de clientes o las características de ciertas operaciones financieras que pueden conducir a detectar una Operación Sospechosa de lavado de activos, ayudando a distinguir hechos, situaciones, transacciones, eventos, cuantías o indicadores financieros que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos de juicio a partir de los cuales se puede inferir la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la entidad en el giro ordinario de sus operaciones ha determinado como normal.

En este sentido, el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que los sujetos obligados deben dar especial atención a las señales de alerta publicadas en la página web del Servicio, www.uaf.cl

En el proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado **Voigt y Compañía Limitada**, fue posible constatar que éste no cuenta ni utiliza señales de alerta como mecanismo de detección de operaciones sospechosas.

Sobre este punto, el sujeto obligado ha señalado en sus descargos que *"En relación a las señales de Alerta, creo haber cumplido con los instructivos de la UAF sobre la materia, ya que en todas las operaciones observé el comportamiento de los clientes y exijo la ficha o la prueba documental del origen y destino de los fondos, sin que hasta el momento haya podido inferir señal de alerta en ellos"*.

El cargo por este incumplimiento fue controvertido en los descargos, siendo posteriormente fijado como punto de prueba, mediante la Resolución Exenta DJ. N° 108-819-2014, habiendo aportado el sujeto obligado como antecedente probatorio una página relativa a las señales de alerta que contendría el manual de prevención que declara haber implementado en su empresa con posterioridad a la fiscalización, sin embargo y como se indicó precedentemente, no acredita la efectividad de esta aseveración.

Cabe consignar que al sujeto obligado le fue formulado un cargo por no contar con el manual que mandata la Circular N° 49, de 2012, siendo las señales de alerta, uno de los contenidos que dicho documento debe incluir, por lo que al haberse formulado un cargo por no tener el manual, en dicho cargo se encuentra cubierta la hipótesis de no contar con señales de alerta formalizadas. Además, conforme el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 10/2014, los fiscalizadores indicaron que el sujeto obligado cumplía, pues entrevistado el Oficial de Cumplimiento, éste respondió que se utilizaban señales de alerta propias del giro de casa de cambio, indicando como ejemplo que no se cursaban operaciones por más de US \$20.000.

Atendido lo anterior, el reproche que debe formularse al sujeto obligado, consiste únicamente en no tener formalizadas sus señales de alerta en el correspondiente manual de prevención, debiendo en consecuencia dicho incumplimiento entenderse subsumido en el cargo ya acreditado precedentemente, relativo a no contar con manual, dado que los antecedentes que obran en el expediente administrativo permiten concluir que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada si conocía y utilizaba señales de alerta en el ejercicio de su actividad económica.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización, el Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiendo asimismo el sujeto obligado controvertido el cargo formulado, se ha determinado que a éste último solo se le puede reprochar el no haber formalizado las señales de alerta que utiliza en el respectivo manual de prevención, reproche que debe entenderse incluido en el relativo a no contar con un manual, que precedentemente ya fue acreditado, por lo que corresponde absolver al sujeto obligado de este cargo infraccional.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS, los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

2. **ABSUELVÁSE** al sujeto obligado **Voigt y Compañía Limitada** del cargo formulado en el literal e) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-549-2014, de formulación de cargos, por las razones expuestas en el Considerando Sexto, letra e) de la presente resolución.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Voigt y Compañía Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto, indicados en las letras a), b), c) y d) de la Resolución Exenta D.J. N° 108-549-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

4. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 3 (tres Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Voigt y Compañía Limitada**.

5. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MANUEL ZÁRATE CAMPOS

Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



